

ENTRADA 967-16

PONENTE: MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA &
ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR
YASSIR ABOBEKER PURCAIT SABORIO, CONTRA RICARDO MARTINELLI
BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA
POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la querrela penal presentada por la Firma Forense Vega & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor **YASSIR ABOBEKER PURCAIT SABORIO**, contra **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra el honor.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta Corporación de Justicia observa que la presente querrela penal está dirigida contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, quien tiene la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

El artículo 155 de la Constitución Política de Panamá, señala:

Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea

Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

En ese mismo orden, el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, indica:

Artículo 206: *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Los citados artículos precisan, que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales y Suplentes.

Tratándose de un miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), vale señalar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994:

“Artículo 27. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, ...”

Por su parte, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los

Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

LA QUERRELLA PENAL Y LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Tratándose de un miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), el cual cuenta con las mismas prerrogativas que un miembro de la Asamblea Nacional, se hace necesario verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional".

Antes de ello, veamos el contenido de la querrela penal presentada ante esta instancia.

El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Licenciado Ángel Álvarez de la Firma Forense Vega & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor **YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO**, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, querrela penal contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la supuesta comisión de un delito contra el honor y/o en los que haya incurrido. Señala, que el hecho delictivo se origina en la ciudad de Panamá, para el día 27 de septiembre de 2016, cuando en las redes sociales denominadas *Twitter*, *Facebook* y demás, el señor **MARTINELLI BERROCAL** realiza afirmaciones y ataques calumniosos e injuriosos contra el señor **PURCAIT SABORIO**.

Se explica en el libelo, que todo se origina porque dentro del procedimiento penal adelantado por la presunta comisión de delitos de espionaje y otros en perjuicio del señor **YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO**, finalmente la Cancillería de la República de Panamá, hizo entrega vía diplomática del pedido de extradición del señor Diputado **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, quien pudiera estar radicado en el Estado de Florida en los Estados Unidos de América.

Señala, que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** reaccionó al pedido de extradición, a través de su cuenta certificada de *twitter* (@martinelli) expresando:

"Ricardo Martinelli --- Desviar la atención con persecución política el mas lerdo, inepto y corrupto gobierno no cumple nada al pueblo y lo engaña con otros temas. 09/27/16 11:30"

Agrega en ese orden, que ante ese y otros comentarios, el señor **PURCAIT**, como víctima, realizó los suyos, pero el señor **MARTINELLI**, aprovechó para atacar, agredir y atribuir falsamente diversas conductas y descalificativos, a través de su cuenta oficial @martinelli, de la siguiente manera:

"Ricardo Martinelli --- Ya regresaste de tu saneamiento por consumo de COCAINA Yassir Purcait? Me alegro LADRON, recuerdo cuando eras diputado del PRD y te iban hacer un tumbe a ti por 600K que llevabas escondido en tu auto, lo recuerdas? Te salve la vida"

Se expresa además en la querrela, que tales afirmaciones cumplen los presupuestos del delito contra el honor en perjuicio del señor **PURCAIT**, quien es figura pública, político, abogado, padre y esposo.

Solicita en su escrito, le sea resarcido por los daños y perjuicios, afectación o menoscabo soportado, la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00).

Aporta como pruebas: un acta notarial; una impresión digital a color de la noticia "Ricardo Martinelli y Yassir Purcait se dicen de todo en redes" (Metro Libre) y; una impresión digital a color de la noticia "Martinelli protagoniza fuego cruzado en redes sociales" (TVN Noticias).

Ahora bien, retornando al cumplimiento de las formalidades legales contenidas en la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, se tiene que el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que "La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia".

El artículo 488 del Código Procesal Penal, precisa para su admisibilidad, lo siguiente:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.*
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.*
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.*
- 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.*

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Pasemos de seguido a examinar el libelo de querrela y la documentación aportada con éste, a efectos de establecer si se reúnen los requisitos para iniciar una investigación contra un Diputado.

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal:

Observa esta Corporación de Justicia, que en el libelo de querrela visible de foja 2 a 7 del expediente, consta los datos de identidad y domicilio del querellante y de la firma forense que lo representa, con lo cual se cumple con este primer requisito de admisibilidad.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio:

A fin de cumplir con este requisito, el querellante señala que la persona querellada es **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-160-293, localizable a los teléfonos 212-7300 y 212-7400. De igual forma expresa en "IV. RELACIÓN DE HECHOS:", que el nombrado se encuentra radicado en el Estado de Florida en los Estados Unidos.

Si bien es cierto, el querellante no brinda mayores detalles del domicilio del señor Diputado, es un hecho público y notorio que éste no se encuentra en el país, por tanto, ese solo hecho no será impedimento para la inadmisibilidad de la presente querrela penal.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización:

Esta exposición clara, precisa y circunstanciada del hecho que se atribuye, consiste en el señalamiento del lugar, tiempo, modo y demás características en que la persona cometió el hecho reprochable.

Si resulta incompatible lo expresado en el libelo con lo aportado, traerá como resultado que se desestime la querrela o denuncia, lo que ocasionará la imposibilidad de iniciar una investigación contra un Diputado.

En el escrito de querrela se señala que, el acto ilícito tuvo lugar luego que se conociera para el día 27 de septiembre de 2016, que la Cancillería de la República de Panamá, hizo entrega vía diplomática del pedido de extradición del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, dentro del procedimiento penal adelantado por la presunta comisión de delitos de espionaje y otros, en perjuicio de **YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO** y otros.

Además, que los hechos se suscitaron por las redes sociales cuando el Diputado desde su cuenta de *twitter* oficial y certificada (@martinelli) le atribuye falsamente al señor **YASSIR PURCAIT**, conductas y descalificativos como:

1. Consumo de cocaína;
2. La condición delictiva de Ladrón y;
3. La participación criminal de "tumbe".

Para el querellante, los elementos y circunstancias que rodean los hechos y la conducta que se describe se subsume dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 193, 194 y 195 del Código Penal.

Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 194. Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 195. Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días-multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días-multa.

Advierte esta Superioridad que, si bien en el libelo de querrela se indica el día en que presuntamente ocurre el hecho ilícito y a través de qué medio de comunicación se divulgó; no obstante, no existe constancia que ese supuesto hecho reprochable haya sido ejecutado por el Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y tampoco se tienen elementos de conocimiento que puedan sugerir que los mensajes efectivamente fueron divulgados por el nombrado, a fin de establecer los tipos penales transcritos.

Se menciona que los mensajes fueron publicados desde una cuenta certificada y oficial de *twitter*, pero con el libelo original no se aporta documentación que respalde tal afirmación.

Para referirnos a lo mencionado en el apartado precedente, es necesario pasar al siguiente postulado.

4. Prueba idónea del hecho punible imputado:

Respecto de la prueba idónea, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las

denuncias o querellas que vengán acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate." (Sentencia del 23 de septiembre de 2015)

Se tiene que, con el libelo de querella se aportaron los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta Notarial del señor **YASSIR ABOBEKER PURCAIT SABORIO**, donde se deja constancia que al ingresar en la páginas "http://www.tvn-2.com/nacionales/ricardo-Martinelli-intenta-limpiarse-manos-ataque-yassir-Purcait-fuego-cruzado_0_4585791387.html y http://www.tvn-2.com/nacionales/Martinelli-Purcait-protagonizan-cruzado-sociales_0_4585041552.html", aparecen las cuatro (4) imágenes y publicaciones que se aportan. Estas son: noticia impresa en blanco y negro de TVN Noticias que se lee "Martinelli y Purcait protagonizan fuego cruzado en redes sociales" y noticia impresa en blanco y negro de TVN Noticias que se lee "Martinelli intenta limpiarse las manos, pero insiste que Purcait tenía dinero robado".

2. Noticia impresa a colores de TVN Noticias que tiene como título "Martinelli y Purcait protagonizan fuego cruzado en redes sociales".

3. Noticia impresa a colores de Metro Libre que se lee “Ricardo Martinelli y Yassir Purcalt se dicen de todo en redes”.

Observa entonces el Pleno, que lo aportado como prueba idónea del hecho atribuido se concentra en imágenes impresas de noticias que fueron publicadas en páginas *web* de *internet*.

A ese respecto, debe el Pleno advertir que las mismas no revisten el carácter idóneo para considerarlas, al no ofrecer mayores elementos que permitan evaluar los señalamientos que realiza el querellante, cuando asegura que la cuenta de la cual hace referencia era la certificada y la oficial del señor **MARTINELLI BERROCAL**.

Además de ello, de esas publicaciones periodísticas se observa que en los mensajes posiblemente publicados, se hace alusión a que una de las cuentas no pertenecía al Diputado, por tanto, no estamos ante algún elemento de convicción competente para relacionar el hecho descrito con la figura pública.

Desde una perspectiva jurídica, las publicaciones hechas por los diferentes medios de comunicación carecen de aquel elemento de convicción que el público pretende asignarles en el tráfico común de sus relaciones. En las actuaciones judiciales, la versión periodística es un elemento auxiliar que expone el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye prueba idónea de la situación que se describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso.

Como quiera que únicamente fueron aportadas publicaciones en medios de comunicación de páginas *web* de *internet*, las cuales no mantienen la eficacia que se requiere para iniciar una investigación contra un Diputado, al no contar con algún otro elemento eficaz que corrobore los hechos narrados, concluimos que no se cumplió con este último presupuesto exigido en el artículo 488 del Código Procesal Penal.

No está demás indicar lo que esta Corporación de Justicia ha manifestado, en situaciones similares, veamos:

"Ahora bien, se observa que la parte denunciante aportó como prueba, el periódico La Prensa de fecha 15 de diciembre de 2012, como es visible a foja 4 y 34 del expediente, en donde consta en la página 6ª, la noticia "Jamones, precios y política"; sin embargo, la noticia del periódico no reviste el carácter como prueba idónea, toda vez que no ofrece mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el denunciante de que el Diputado Gálvez cometió un delito de peculado, y utilizó ilegítimamente los bienes y recursos del Estado.

Se observa pues, que la denuncia interpuesta contra el Diputado Sergio Gálvez, no reúne dos requisitos de admisibilidad, los cuales, como ya mencionamos con anterioridad, corresponden a los numerales 2 y 4 establecidos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, por tales motivos, lo que en derecho procede es rechazarla de plano." (Sentencia del 22 de enero de 2013)

"De las anteriores definiciones, se colige que el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como efectivos la ley.

Ahora bien, se observa que la parte denunciante aportó como única prueba, una página del periódico la Prensa de fecha 15 de diciembre de 2013, tal como es visible a foja 6 del expediente, en donde consta en la página 6ª, la noticia "Gastan 15 millones en juguetes"; sin embargo, a pesar que si bien el medio probatorio es un medio reconocido por ley, dicha publicación n es la adecuada ni apropiada para probar la veracidad de los hechos denunciados, que se refieren al supuesto reparto de jamones y comida por parte del Diputado Sergio Gálvez, por lo tanto, no reviste el carácter de prueba idónea. En conclusión dicha prueba no ofrece mayores elementos que nos permitan evaluar los señalamientos formulados por el denunciante, que señalan que el Diputado Gálvez cometió un delito de peculado, y utilizó ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, por lo cual se considera como no cumplido el requisito contenido en el numeral 4 precitado." (Sentencia del 24 de marzo de 2014)

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia concluir que no existen méritos suficientes para que se asuma el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al señor Ricardo Martinelli, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**, lo siguiente:

1. **RECHAZA DE PLANO** la querrela penal presentada por la Firma Forense Vega & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor **YASSIR ABOOBEKER PURCAIT SABORIO**, contra **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra el honor.
2. **SE ORDENA** el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

**WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
ABSTENCIÓN DE VOTO**

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

**YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General**

ENTRADA 967-16 MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO DECILIO CEDALISE RIQUELME

QUERRELLA PENAL POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YASSIR ABOOBKER PURCAIT SABORIO, CONTRA RICARDO RICARDO MARTINELLI BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR.

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ.

Con el debido respeto, debo manifestar mi abstención de voto con relación de la querrela presentada por la Firma Forense Vega & Álvarez, actuando en nombre y representación del señor Yassir Aboobeker Purcait Saborio, contra el señor Ricardo Martinelli Berrocal, Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de un delito contra el honor.

Sobre el particular debo explicar, al recibir el expediente en referencia logré percatarme que la Firma Forense Vega & Álvarez es quien representa a la persona denunciante.

Dicha firma forense promovió ante la Asamblea Nacional de Diputados denuncia en mi contra, la cual ha sido desestimada por la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional de Diputados.

Sin embargo para procurar la transparencia e imparcialidad y una efectiva tutela judicial invoque petición de impedimento, pero la resolución dictada tiene la firma de la mayoría de los Magistrados y eso me exige una abstención de voto, para cumplir con las reglas de ética, los cuales siempre he observado en todos mis actos.

WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL